

INE/JGE102/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023

G L O S A R I O

<b>Catálogo</b>	Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Convención</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG23/2022.
<b>LGMDE</b>	Ley General en Materia de Delitos Electorales
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPDPPO</b>	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE130/2020
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al padrón electoral.
<b>Recurrente</b>	*****
<b>SIIRFE</b>	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2023.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/\*\*/2023**, recibido en la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de \*\*\*\*\*, el trece de abril de dos mil veintitrés, promovido por el Recurrente en contra de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/\*\*/2021 por la autoridad resolutora, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

- I. **Conocimiento.** El 29 de septiembre de 2021, la autoridad instructora recibió oficio INE/DJ/9972/2021, mediante el cual el Mtro. Sergio Dávila Calderón, entonces Director de Asuntos Laborales, adscrito a la Dirección Jurídica, remitió, entre otros, el expediente INE/DERFE/STN/PROT\_DPI/003/2021, conformado con motivo de un posible uso indebido de datos contenidos en el padrón electoral, atribuidos al probable infractor.
- II. **Radicación.** El 1 de octubre de 2021, la autoridad instructora radicó el asunto bajo el expediente INE/DJ/HASL/\*\*/2021.
- III. **Suspensión de plazos.** Mediante acuerdo de 10 de diciembre de 2021, la autoridad instructora decretó la suspensión de plazos de los procedimientos laborales durante el periodo comprendido del 20 al 31 de diciembre de 2021, derivado del segundo periodo vacacional otorgado al personal del Instituto.
- IV. **Diligencias de investigación.** Mediante oficios INE/DJ/2645/2021 e INE/DJ2648/2021, la Autoridad Instructora solicitó a las áreas Técnicas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, información relacionada con el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores respecto de la cuenta del usuario correspondiente al recurrente, quienes dieron respuesta mediante oficios CPT/0913/2022 e INE/DERFE/STN/5195/2023, respectivamente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

- V. Inicio del procedimiento.** El 11 de abril 2022, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador de manera oficiosa en contra del probable infractor, mismo que le fue notificado el 18 de abril siguiente.
- VI. Contestación.** El 28 de abril de 2022, el probable infractor presentó ante la Junta Local su escrito de contestación, ofreciendo las pruebas que consideró oportunas. Dicho escrito fue recibido en la oficialía de partes común del Instituto el 2 de mayo de 2022.
- VII. Auto de término para alegatos.** El 17 de enero de 2023, la autoridad instructora dictó auto de término para alegatos, mediante el cual otorgó al entonces probable infractor término para formularlos. Dicho auto fue notificado el 18 de enero siguiente.

Mediante correo electrónico de 9 de mayo de 2022, el recurrente remitió a la autoridad instructora escrito por el cual formuló alegatos.

- VIII. Cierre de Instrucción.** El 3 de febrero de 2023 la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción para resolver conforme a Derecho.
- IX. Resolución.** El 24 de marzo de 2023, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución dentro del procedimiento laboral sancionador registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/\*\*\*/2021, instaurado en contra del Recurrente, por la que se le determina como sanción su destitución por las conductas atribuidas, consistentes en incumplir con la obligación de cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma; y sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico.
- X. Notificación de la Resolución.** De conformidad con el oficio INE/JLE-SIN/VS/0262/2023, asimismo como se desprende de las constancias adjuntas al mismo, el 30 de marzo de 2023, se notificó personalmente al recurrente la resolución de fecha 24 de marzo de 2023.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

- XI. Presentación del recurso de inconformidad.** El 13 de abril de 2023, el Recurrente presentó en la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de \*\*\*\*\*, escrito de recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada el 24 de marzo de 2023, dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/\*\*\*/2021.
- XII. Designación de Dirección.** Mediante auto de turno de fecha 26 de abril de 2023, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado sustanciar el recurso de inconformidad, así como de elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso INE/RI/SPEN/\*\*/2023 a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- XIII. Remisión de recurso de Inconformidad y remisión electrónica de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/5995/2023, de fecha 26 de abril de 2023, la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las Constancias Electrónicas del Expediente INE/RI/SPEN/\*\*/2023, asimismo, mediante oficio INE/DJ/6024/2023, de fecha 27 de abril de 2023, la Directora de Asuntos HASL de la Dirección Jurídica, remitió las Constancias que integral el expediente del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/\*\*\*/2021 en formato digital, las cuales se concentraron en una liga electrónica.
- XIV. Alcance.** Mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2023, la Subdirección de Recursos y Consultas de la Dirección Jurídica, en alcance al oficio INE/DJ/5995/2023, remitió el alcance al escrito de inconformidad del recurrente, por medio del cual da cumplimiento a la fracción II del artículo 365 del Estatuto, referente a señalar correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

**XV. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias digitales del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/\*\*\*/2021, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por medio del cual el recurrente se inconforma de la resolución de fecha 24 de marzo de 2023, dictada dentro del expediente en comento, una vez que se ha determinado que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 364 del Estatuto relativas a las causales de deshechamiento, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Estatuto.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la fracción I del artículo 360 del Estatuto, y 52 de los Lineamientos, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/\*\*\*/2021.

**II. Requisitos de procedencia.**

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia, mismos que se encuentran previstos en el artículo 365 del Estatuto, siendo que, únicamente requieren de mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

**Oportunidad**

La notificación de la resolución se realizó personalmente el treinta de marzo de dos mil veintitrés, según consta en actas y surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 281 del Estatuto en correlación con el 7 de los Lineamientos.

En ese sentido, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 361 del Estatuto, así como del párrafo 4 del artículo 52 de los Lineamientos, el plazo para interponer el Recurso de Inconformidad es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

En ese sentido, el plazo referido comprendió del treinta y uno de marzo al trece de abril de dos mil veintitrés, por lo que al ser interpuesto el día trece de abril del año en curso, correspondiente al décimo día hábil, siendo oportuno y actualizando el requisito de procedibilidad comprendido en la normatividad referida en los párrafos anteriores.

### **Forma y legitimación**

En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte Recurrente, asimismo en su escrito de alcance, se hizo constar su correo electrónico y su domicilio para oír y recibir notificaciones; siendo el caso que, en ambos se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa del recurrente.

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto vigente y sí contiene todos los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, motivo por el cual, se cumple con todos los criterios de procedibilidad.

### **III. Agravios.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la parte Recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se desprende que, para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, adujo los siguientes agravios:

*Que el suscrito por este conducto manifiesto mi inconformidad con la resolución...toda vez que tal y como en su momento procedimental lo expuse y ofrecí como probanzas elementos que acreditaban que la extracción de la información motivo por la (sic) fui DESTITUIDO se realizó durante el tiempo en que las actividades presenciales del Instituto en todo el territorio nacional, y de manera particular en la junta local ejecutiva en \*\*\*\*\* Estuvieron Suspendidas desde el mes de marzo de 2020 hasta el 19 de octubre de ese mismo año con motivo de la DECLARACIÓN DE PANDEMIA originada por el COVID 19 emitida por la organización mundial de la salud, circunstancia excepcional por la cual los equipos informáticos en ese momento se encontraban debidamente resguardados en la oficina de depuración, amparándolo mi dicho con el acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 2021, así como también con el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 emitido por el Ing. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Vocal Estatal del R.F.E. en*

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/\*\*/2023

\*\*\*\*\*, por medio del informaba a la estructura operativa del retorno a las actividades presenciales a partir del 19 de octubre de esa misma anualidad.

De igual manera, con el correo electrónico emitido el 31 de agosto de 2020 por el Ing. Eduardo fierro Barraza, Vocal Estatal del R.F.E en la entidad, por medio del cual giro(sic) instrucciones a la estructura operativa para que a partir de esa fecha apoyáramos en la recepción de oficios de requerimientos formulados por las autoridades administrativas, judiciales y ministeriales de la entidad, anexando al mismo la relación de guardias, en la cual aparece señalado que un servidor se presentaría el 09 de septiembre de 2020 a la oficina del centro estatal de consulta y orientación ciudadana a realizar dicha actividad, asó como con correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020 conteniendo el calendario de aplicación de exámenes para ingreso al servicio profesional electoral nacional para la figura de jefe de depuración, probanzas ofrecidas para acreditar las fechas en la que un servidor se presentó a las instalaciones de la junta local.

Por otra parte, soy reiterativo en que el hecho de que la sustracción de la información por la cual se me instauro(sic) e presente procedimiento haya sido realizada desde mi usuario y equipo No implica forzosamente el hecho de que un servidor hay asido quien realizo(sic) dicha conducta ilícita, ya que todo el personal de depuración contábamos con llave de acceso a la oficina, y i bien es cierto la contraseña de acceso estaba grabada en la computadora, en razón de que mi personal tiene bastantes años a mi mando, tenía la confianza plena en todos y cada uno de ellos, y por ende, jamás Pensé que terminaran haciendo mal uso de esta por parte de alguno de ellos, en perjuicio de un servidor, y mucho menos que durante el periodo de inactividad laboral presencial originado por la pandemia de COVID 19, se aprovecharan de dichas circunstancias para realizar dicha sustracción de información.

Cabe señalar que jamás preví que me fuera a ver involucrado en una situación de esta naturaleza que me afecta en mi vida laboral y personal, porque considero EXCESIVAMENTE DESPROPORCIONADA la sanción que me fue impuesta, en razón de que la misma fue calificada en su Máxima Escala, tal cual como si el suscrito la hubiera realizado de forma Dolosa y/o con Fines de obtener lucro alguno, toda vez que en la misma resolución se hace referencia a que la circunstancia que origino(sic) el presente procedimiento, fue resultado de un descuido, y considero por ello que la sanción no debió haber sido tan ELEVADA e INJUSTA, ya que por tal motivo FUI DESPEDIDO DESPUES DE CASI 30 AÑOS AL SERVICIO DE ESTÁ INSTITUCIÓN, truncando con ello mi carrera en el Servicio Profesional Electoral Nacional, al cual ingresé precisamente en ese año 2020, ya que desde mi ingreso al instituto desde el año 1993 jamás estuve involucrado en ningún conflicto laboral, queja administrativa o litis alguna, además de que mi historial académico y laboral en el instituto y como miembro de la DESPEN avalan mi desempeño y mi calidad de persona honesta, responsable y comprometida con todas y cada una de las actividades que me fueron encomendadas a lo largo de todo ese lapso de tiempo referido, motivo por el cual respetuosamente solicito se haga una Revaloración de la sanción impuesta en favor de su servidor.

#### IV. Litis

Del análisis y estudio del escrito presentado por el Recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/\*\*\*/2021, en la cual el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó acreditada

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

la trasgresión estatutaria atribuida al **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, imponiendo la sanción consistente en destitución.

En tal virtud, respecto del escrito de inconformidad presentado por el Recurrente en el diverso INE/RI/SPEN/\*\*/2023, se señala como principal motivo de disenso la sanción consistente en la destitución por considerar que no se valoraron de manera correcta las probanzas, lo que derivó en una sanción excesiva e injusta, lo que ha tenido como consecuencia una afectación en su vida laboral y personal, es decir, la resolución vulnera su esfera de derechos al ser destituido sin tomar en consideración que:

- a) Ingresó al Instituto desde el año de 1993 y al Servicio Profesional Electoral Nacional desde el año 2020, sin que durante ese periodo se haya visto involucrado en algún conflicto laboral, queja o litis.
- b) Que la extracción de la información se llevó a cabo durante el periodo en que las actividades presenciales se encontraban suspendidas por la pandemia del COVID 19.
- c) Que su actuar fue culposo por no existir intencionalidad.

Lo anterior, se traduce en determinar si como lo señala el recurrente, la responsable valoró indebidamente las probanzas y derivado de ello impuso una sanción desproporcionada transgrediendo los principios de legalidad y debido proceso.

**V. Marco Normativo**

De conformidad con el párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución, en el apartado A, fracciones II, en correlación con el artículo 16 párrafo segundo del ordenamiento en cita, disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, asimismo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, quien es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; asimismo, establece que las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

Además, el artículo de referencia, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, en correlación con el artículo 32, numeral 1, inciso a) fracción III de la LGIPE, disponen que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El apartado D de la Base V del artículo 41 Constitucional, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral, siendo el propio Instituto quien regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

La Convención Americana sobre los derechos humanos, en el artículo 11, referente a la obligación de los Estados de proteger la honra y la dignidad, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Asimismo, dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, el artículo 48, numeral 1, inciso k) de la LGIPE dispone que es atribución de la Junta General Ejecutiva resolver los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo.

El artículo 54, numeral 1 inciso b), establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene dentro de sus atribuciones la de formar el Padrón Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

En ese orden de ideas, el artículo 126 señala que el Instituto, prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como por conducto de las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; el cual es de carácter permanente y de interés público, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral; asimismo, dispone que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la propia LGIPE, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

En relación con lo anterior, los artículos 128 y 133 de la LGIPE disponen que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado su solicitud de inscripción al registro federal de electores, asimismo que el Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista de Electores.

El artículo 204 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

El artículo 205 de la LGIPE, establece que por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Por su parte, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objetivos establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

Ahora bien, con base en lo establecido en la fracción XVIII del artículo 71, es una obligación del personal de Instituto, cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma.

Por su parte, de conformidad con los artículos 319, 320 y 321 el Procedimiento Laboral Sancionador puede iniciarse de oficio o a petición de parte, asimismo que la autoridad instructora al conocer de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar con el objetivo de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio el procedimiento laboral sancionador, teniendo la facultad de que si durante la investigación considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación, señalando que en ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será el motivo para decretar el no inicio del procedimiento.

El artículo 329, del referido instrumento dispone que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto, el Instituto, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 353 del Estatuto, para efectos del procedimiento laboral sancionador, la destitución es el acto mediante el cual el Instituto da por concluida la relación jurídica con la persona denunciada, por infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones.

El artículo 358 del Estatuto, en correlación con el artículo 15 numeral 4 de los Lineamientos, establecen que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objetivo revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la LGPDPPSO, la referida ley es de orden público y de observancia general en toda República, asimismo dispone que todas sus disposiciones son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

En ese orden de ideas, el artículo 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en ese sentido el artículo y fracción de referencia establecen que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; por su parte, define a los datos personales sensibles como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En esa tesitura, el artículo 31 de la LGPDPPSO, dispone que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por su parte el Protocolo, dispone en el artículo 3, fracción XXXIII que se entiende por uso indebido de información relativa al Padrón Electoral, el acceso, extracción y/o transmisión de información relativa al Padrón Electoral a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores o cualquier otra base de datos y/o documentación, por parte del personal del Instituto Nacional Electoral o prestadores de servicios sin contar con un documento que lo soporte, por no tener un motivo que lo justifique o por vulnerar las medidas de seguridad exigibles en términos de la normativa aplicable.

**VI. Estudio de Fondo.**

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer la parte Recurrente.

Es conveniente hacer mención que el método de análisis de los agravios se realizará atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio a las Recurrentes, pues lo importante es que todos ellos sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*<sup>1</sup>

En tal sentido, esta autoridad debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas y analizadas por la autoridades instructora y resolutora, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de la infracción que se analiza, se tomarán

---

<sup>1</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/\*\*/2023

en cuenta las pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos y, en su caso tener por acreditada o no la conducta infractora, así como su gravedad y en su caso sanción y en consecuencia, esta autoridad confirme, modifique o no el fallo correspondiente.

Por cuanto hace al agravio referente a la violación a los principios de legalidad y debido proceso por considerar excesiva la sanción consistente en destitución al referir que no fueron valoradas de manera correcta las probanzas ofrecidas durante la sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador, asimismo que no se tomó en consideración que durante el tiempo que formó parte del personal del Instituto nunca se vio involucrado en algún conflicto y que la exposición de la información fue de manera dolosa.

Al respecto, de un análisis a las probanzas ofrecidas por el recurrente para acreditar que no estaba presente en las instalaciones del Instituto el día 30 de septiembre de 2020, a las 10:36 horas, fecha en la que fueron extraídos del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, los Datos Personales que se ventilaban en redes sociales Facebook en donde se promovía la venta de “sábanas de información electoral”, se tiene que:

De las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en el acuerdo por medio del cual la Junta General Ejecutiva determinó como medida para la pandemia la suspensión de labores presenciales, así como los correos electrónicos por medio de los cuales sus superiores jerárquicos indicaban las fechas en las que tendría que presentarse, con las cuales su pretensión fue la de acreditar que si bien de conformidad con lo arrojado por el SIIRFE la información encontrada en Facebook fue extraída a través de su usuario y contraseña, no fueron extraídas por el recurrente, lo cierto es que de su escrito de contestación de fecha 28 de abril de 2022, se advierte lo siguiente:

*“...aunque **es justo reconocer** que en la computadora a mi cargo **tenía grabada la contraseña** de ingreso al sistema, la cual jamás pensé fuera utilizada para fines indebidos por la confianza que le tenía a **los miembros de mi equipo de trabajo**...toda vez que en **caso de ausencia de un servidor podrían acceder** a realizar consultas, ya que además de mis labores prioritarias, el suscrito apoyo en dar respuesta oficios de requerimientos de información registral por parte de los juzgados...y en ocasiones urgía el envío de la misma, **de tal manera que...cualquiera de mi ellos podría haber realizado dicha consulta**, inclusive el soporte técnico...también pudo haber accedido a dicho equipo.*

*Asimismo, cabe señalar que si bien es cierto el acceso al edificio de la junta local era restringido, **el personal de vigilancia podía hacer excepciones y permitir la entrada***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

*al mismo a aquellos empleados que acudían a su oficina por cuestiones como requerir algún documento que tuvieran resguardado en sus escritorios o computadoras individuales, o bien, que requirieran imprimir los mismos, **desconociendo si el personal de seguridad llevaba un control especial de estos accesos en lo particular.***

Ahora bien, del escrito de alegatos de fecha 25 de enero de 2023, se desprende lo siguiente:

*“Por otra parte, el hecho de que la sustracción de la información por la cual estoy sujeto al presente procedimiento haya sido realizada desde mi usuario y equipo No implica forzosamente el hecho de que un servidor haya sido el que realizo dicha conducta ilícita, ya que **todo el personal de depuración contábamos con llave de acceso a la oficina de depuración, y la contraseña de acceso estaba grabada en la computadora, y en razón de que mi personal tiene bastantes años a mi mando, tenía confianza plena en todos y cada uno de mis subordinados, y jamás visualice que abusaran de esa confianza y se fuera a hacer mal uso de la misma por parte de alguno de ellos, en perjuicio mío.***

*declaro bajo protesta de decir verdad que fue mi error fiarme plenamente en ellos, y por ello me encuentro en esta situación, sujeto a proceso por una circunstancia que nunca preví que se fuera a presentar, y que me afecta en mi reputación y expediente, pues como abogado el peor escenario que puede uno puede prever es “el hecho de estar en el papel de Reo “, además de que desde mi ingreso a esta institución desde el año de 1993 así como en mi vida personal jamás me he visto involucrado en ninguna controversia, queja administrativa o Litis alguna.”*

En ese sentido es importante señalar que de conformidad con el Catálogo, la figura que desempeñaba el recurrente tiene como objetivo coordinar la aplicación de los procesos de gabinete y campo de los **programas preventivos y correctivos establecidos para la depuración, verificación y reincorporación del Padrón Electoral, con la finalidad de que dicho instrumento contenga únicamente los registros de la ciudadanía que cumplan con los requisitos que establece la normatividad en la materia**, es decir, fungía un rol que permite dar certeza y confiabilidad a la información que conforma el Padrón Electoral, como lo son los datos personales de las ciudadanas y ciudadanos que solicitan su inscripción al Registro Federal de Electores para obtener su Credencial para Votar, por lo que es conocedor de que el tratamiento de datos personales, al ser un derecho humano su protección debe cumplirse con medidas y estándares de seguridad y calidad para garantizar su protección.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

Ahora bien, el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores es una plataforma tecnológica que se conforma con la información de las y los ciudadanos que en cumplimiento a un derecho y obligación constitucional depositan su información (datos personales) en el Registro Federal de Electores.

Derivado de lo anterior, para tener acceso al SIIRFE se deben cumplir diversas directrices para garantizar la seguridad de la información, al contener información clasificada como confidencial por la LGIPE, por lo tanto, los mecanismos implementados en torno al referido sistema están encaminados a preservar en todo momento la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

En ese orden de ideas, la cuenta de acceso a la información depositada en el SIIRFE es personal e intransferible por lo que esta estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso, como lo fue el actuar del recurrente.

Lo anterior, está enfocado en dotar de certeza y tener tramos de control y responsabilidad de quienes tienen tratamiento con los datos personales que conforman el SIIRFE, por lo tanto, toda actividad y uso que se realiza a través de una cuenta personal e intransferible es responsabilidad de la persona propietaria de la cuenta, siendo el caso que, todo acceso al SIIRFE se encuentra limitado exclusivamente para fines laborales y en estricto apego a los mismos, estando estrictamente prohibido también hacer uso de la cuenta de acceso a la información en provecho propio o de terceros.

En ese sentido, es de resaltar que para que una persona tenga acceso al SIIRFE debe acreditar, entre otras los dos siguientes documentos:

- a) Solicitud única de acceso asociada, firma del usuario y firma de conocimiento del jefe inmediato y autorización del Director de Área.
- b) Documento de Declaración de Confidencialidad

Lo anterior cobra relevancia derivado de que tanto de la Solicitud de acceso, como del documento de declaración de confidencialidad se advierte que la primera cuenta con una declaratoria de confidencialidad, así como una manifestación de conocimiento de la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y la Directriz para el Tratamiento de Información Reservada o Confidencial en la DERFE, siendo estos últimos de los que se desprenden las prohibiciones referidas en los párrafos anteriores, a continuación a manera de ejemplo se inserta un recuadro de la solicitud como la que firmó el recurrente.

# RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/\*\*/2023

## Declaratoria de Confidencialidad

Los abajo firmantes declaramos:

Tener conocimiento de que la información a la que se tendrá acceso es considerada como CONFIDENCIAL, en los términos que marca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Aceptar que el uso de la información deberá ajustarse a la finalidad para la cual fue solicitada el acceso; en estricto apego a la normatividad electoral, manteniendo absoluta confidencialidad y reserva respecto de la misma. Que el acceso a la información solicitada está reservado únicamente a la persona solicitante y sólo para la realización de tareas decisorias en la presente solicitud, las cuales forman parte de sus funciones dentro del Instituto Nacional Electoral. En tal virtud, asumen la obligación de abstenerse de revelar la información a la que se tenga acceso a terceros así como de utilizarla en provecho propio o de terceros, notificando de inmediato cualquier caso del que tenga conocimiento cuya conducta contravenga la Ley y en general a la normatividad en la materia. Asimismo, aceptan que la contravención a la Ley, normatividad en la materia y a la presente declaratoria, generará sanciones administrativas y/o de tipo penal a que haya lugar. **La declaratoria de confidencialidad completa y firmada por el usuario solicitante se anexa a la Solicitud Única de Acceso.**

Manifiesto que conozco la Directriz de Acceso al Padrón Electoral y la Directriz para el Tratamiento de Información Reservada o Confidencial en la DERPE.

Ahora bien, del documento de declaración de confidencialidad se desprende, entre otras cosas lo siguiente:

### Declaración de Confidencialidad

El/La que suscribe \_\_\_\_\_ (Nombre completo del usuario) \_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_ (Puesto del usuario) \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ (Área de Adscripción) \_\_\_\_\_, identificándome con número de empleado \_\_\_\_\_ (Número) \_\_\_\_\_, como empleado del Instituto Nacional Electoral y en relación con \_\_\_\_\_ (Nombre del proyecto/herramienta/actividad) \_\_\_\_\_ que tiene por asunto " \_\_\_\_\_ (Breve descripción del proyecto/herramienta/actividad) \_\_\_\_\_".

manifiesto que tendré acceso a información relativa a los procesos de tratamiento de datos personales e información que pudiera ser clasificada como confidencial o temporalmente reservada, en términos de lo establecido en los artículos 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 14 y 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, así como lo señalado en el numeral 3 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esa tesitura reconozco que, de manera enunciativa más no limitativa, la información, documentación, sistemas, claves de acceso, información técnica, entre otros, a la que tendré acceso, en cualquier formato sea verbal, escrito, impreso, virtual, o cualquier otro, será con el único propósito de cumplir con las actividades para las que estoy facultado(a), así como aquellas designadas y autorizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE); por lo que no podré utilizarla, difundirla, reproducirla, publicarla, cederla, alterarla, falsificarla, destruirla y/o usarla con fines personales, lucrativos, comerciales o cualquier otro en beneficio de terceros; enajenarla de manera personal o por conducto de terceros, por cualquier medio a persona alguna; y en general realizar cualquier acción contraria a los intereses del INE.

Consecuentemente, me comprometo a desempeñar mi cargo, empleo o comisión bajo los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, así como guardar cabal y absoluta secrecía y discreción respecto de la totalidad de la información a la que tendré acceso y/o conocimiento. Además, de conformidad con los artículos 174 y 186, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 201 y 206 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 8 y 13 fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Título Séptimo, Capítulo Primero, artículo 468 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, comprendo las sanciones a las que podría ser acreedor en caso de divulgarla y/o revelarla sin causa legítima conforme a mis facultades, en beneficio de un tercero y/o en perjuicio del INE y/o su personal; lo anterior, independientemente de las demás responsabilidades y sanciones administrativas, fiscales, mercantiles, civiles y penales a las que pudiera hacerme acreedor.

En razón de lo antes expuesto, estoy informado que la protección de los datos personales en posesión de este Instituto, se encuentra regida por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Reglamento en materia de Protección de Datos Personales de este Instituto y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, por lo que debo observar dichas disposiciones, estando sujeto además, a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto y demás normativa aplicable.

Así, me comprometo a que toda la información que sea operada por mi persona y/o de la cual tenga conocimiento en el desempeño de mis funciones, relacionada con el Instituto Nacional Electoral, recibirá un trato estrictamente reservado, de conformidad con los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde se establece la posibilidad de clasificar información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De acuerdo con los artículos 3, 4 y 5, de la Ley de Seguridad Nacional, todas las acciones destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, serán materia de Seguridad Nacional, como son:

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/\*\*/2023

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Lo anterior, bajo los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación, cooperación y respeto a los derechos humanos de la persona.

La difusión, divulgación, reproducción, transferencia y acciones similares no autorizadas por escrito por el INE, de los documentos, diseños, especificaciones, información de redes, procesos, procedimientos, llaves criptográficas y cualquier otra información relacionada con el Instituto, podría representar una amenaza en términos del artículo 140 del Código Penal Federal, dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, siendo fines de este (entre otros): Contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Por ende, la exposición, reproducción, acceso y/o conocimiento no autorizado por el INE - de manera enunciativa más no limitativa- de la información, documentación, sistemas, claves, entre otros; en cualquier formato sea verbal, impreso, virtual, etc.; podría poner en riesgo la organización de las elecciones; así como la preservación de la democracia y con ello la soberanía del Estado Mexicano.

En el marco de todo lo observado, reconozco y acepto tener conocimiento pleno de las responsabilidades administrativas y penales antes referidas, así como las contempladas en los artículos 210, 211 y 211-Bis, 214 fracción IV, 220 fracción II del Código Penal Federal, así como de sus correlativos en las disposiciones jurídicas de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en las que podría incurrir en caso de violaciones a lo estipulado en la presente declaratoria, por lo que me comprometo a abstenerme de participar en cualquier acto u omisión en el que exista la posibilidad de tener un conflicto de interés, asimismo, en caso de tener conocimiento de algún hecho hipotético similar, me comprometo a notificar de forma inmediata a mi superior jerárquico y al área administrativa pertinente.

Leída la presente declaración de confidencialidad y con conocimiento de los derechos y obligaciones que de ella emanan, manifiesto mi conformidad con sus términos y asumo sin restricción alguna, las condiciones y responsabilidades que me correspondan, así como las consecuencias que deriven del incumplimiento de los compromisos establecidos por el INE, en las leyes mexicanas y en las normas institucionales.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

(Nombre completo del usuario)
Nombre y firma del empleado

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

En ese sentido, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el recurrente tuvo pleno conocimiento de que su cuenta de usuario y contraseña son personales y por lo tanto intransferibles, asimismo es conocedor de las prohibiciones estrictas que se desprenden de las directrices de acceso al SIIRFE.

Lo anterior, analizado en conjunto con las pruebas ofrecidas y que se desprenden de las constancias que obran en el expediente, siendo esta probanza la instrumental de actuaciones, generan certeza, pues tanto de sus escritos de contestación y de alegatos, así como del propio recurso de inconformidad, además de que tenía pleno conocimiento del cuidado y restricciones que implican el acceso al SIIRFE, se desprenden confesiones expresas del incumplimiento a las mismas y por tanto el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 71 fracción XVIII referente a cuidar la documentación e información que tenía bajo su responsabilidad como lo es la información que las y los ciudadanos en cumplimiento a un mandato legal proporcionan al Registro Federal de Electores, mismos que de conformidad con el artículo 126 párrafo 3 tiene el carácter de confidencial, y los cuales se encuentran contenidos en el SIIRFE, sistema al cual el recurrente tenía acceso, siendo que, para el caso en concreto no obran en autos medios de prueba con la entidad suficiente para atenuar la conducta que se le imputa.

En ese sentido, y en miras de estar en posibilidad de atender a lo señalado en el escrito del Recurso de Inconformidad del Recurrente, referente a que en su momento acreditó con un acta circunstanciada, relación de guardias presenciales y correos electrónicos que la extracción de la información del SIIRFE se efectuó durante el periodo en el que en la Junta Local Ejecutiva en la entidad, no se realizaban actividades presenciales derivado de la pandemia ocasionada por el COVID-19; al respecto, se realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, consistentes en un acta circunstanciada y correos electrónicos, con los cuales pretendió acreditar que el día de la comisión de los hechos no se encontraba en la oficina, sin embargo, no tienen la entidad suficiente para desestimar las conductas que se le atribuyen, ni disminuir el grado de responsabilidad (visible a fojas 17 y 18 de la resolución controvertida), ya que de ellas se advierte que, si bien no es posible contar con elementos que permitan confirmar que el infractor sustrajo de manera directa e indebida la información del SIIRFE que fue usada como muestra para la venta de sábanas de datos personales del padrón electoral en redes sociales, no logra desvirtuar el contenido de las documentales en las que se acredita que el 30 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una consulta de datos personales del ciudadano a las 10:36 horas, a través

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

de su cuenta \*\*\*\*\* y mediante el equipo de cómputo con dirección IP 10.25.0.35 que corresponde a su equipo, por lo que resulta evidente que no cuidó su cuenta de acceso, conducta que se le imputa y por la que tuvo origen a la sanción que recurre.

Asimismo, no pasa desapercibida su manifestación libre y expresa en la que refiere que dejó guardada la clave de acceso al SIIRFE en su equipo de cómputo con la finalidad de que otras personas accedieran al sistema y que, posiblemente, diverso personal no autorizado conocía y tenía acceso a su equipo de cómputo, por lo que con dichas manifestaciones se acredita plenamente que, **no solo que no cuidó la información de carácter confidencial que tenía bajo su responsabilidad, sino que con ello, eventualmente provocó su uso indebido y, consecuentemente, que se sustrajeran y difundieran datos personales de al menos un ciudadano, al ser promocionados para venta en la plataforma Facebook**, incumpliendo con la obligación del personal del Instituto, señalada en el artículo 71 fracción XVIII referente al deber de cuidado respecto de datos personales que tenía bajo su responsabilidad, e impedir que se generen tales acciones en perjuicio de los titulares de dichos datos, del Instituto y de terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS HECHOS RECONOCIDOS EN FORMA LIBRE, EXPRESA Y ESPONTÁNEA POR EL OFERENTE DE UNA PRUEBA FORMAN PARTE DEL JUICIO Y HACEN FE EN SU CONTRA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE DESECHE EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN PROPUESTO.*** De los numerales 794, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, y que serán tomadas en cuenta por la Junta para emitir su resolución; de ahí que si el oferente de una prueba confiesa en forma libre, expresa y espontánea un hecho determinado, hace fe en su contra, independientemente de que se deseche el elemento de convicción propuesto, dado que el escrito de ofrecimiento de pruebas forma parte de la instrumental de actuaciones y hace prueba de los hechos reconocidos por el oferente.<sup>2</sup>

Ahora bien, la gravedad de la falta cobra mayor sentido si se toma en cuenta que, además de que, para la determinación de la sanción se consideraron los elementos referidos en el artículo 355 del Estatuto, dentro de los que si bien se encuentra la intencionalidad con la que se realizó la conducta, también lo cierto es que también

---

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: I.13o.T.248 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1572

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

se consideró el nivel jerárquico, el número de personas afectadas con la conducta infractora, el daño, perjuicio o menoscabo derivado por la conducta que se le atribuye, siendo que, es dable señalar que, para el caso de la Ley General de Delitos en Materia Electoral, los artículos 8 fracción I y 13 fracción II y último párrafo, se considera un delito comercializar o hacer uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista Nominal de Electores, así como comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, siendo para estos casos una tanto su calificación, como la imposición de la sanción obedecen a que su conducta puede derivar en un delito.

Es de hacer mención que, derivado de las constancias que obran en autos y toda vez que, como ya se señaló, se acreditó plenamente que se llevó a cabo una consulta de datos personales del ciudadano a las 10:36 horas, a través de su cuenta \*\*\*\*\* y mediante el equipo de cómputo con dirección IP 10.25.0.35 que corresponde a su equipo, son conductas que pueden derivar en un delito por lo que no puede dejar de observarse el grave daño que produjo el incurrir en las prohibiciones expresas de las que tuvo conocimiento, así como del incumplimiento a la fracción XVIII del artículo 71 por la cual fue destituido, lo que cobra sentido y relevancia en función de la calificación de la conducta y determinación de la sanción, y más aún si se toma en cuenta que era conocedor que el personal de vigilancia hacía excepciones para el ingreso del personal a las instalaciones institucionales sin saber si se llevaba un registro del mismo, lo que deja por debajo la intencionalidad argumentada por el recurrente.

En ese sentido, es dable profundizar en que, la protección de datos personales es un derecho humano al que el Instituto como ente autónomo y parte del Estado, está obligado a proteger, ya que los datos personales son derechos de carácter individual y social, en lo individual permiten a las personas el desarrollo de su autonomía personal y la libertad de elegir la manera en la que una persona se identifica y conduce; el aspecto social radica en su importancia actual para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios; asimismo, el Instituto como ente del del Estado, tiene el deber de proteger el derecho de las y los ciudadanos que conforman la información contenida en el SIIIRFE, con el fin de no vulnerar su derecho de decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, esto con el fin de evitar invasiones agresivas o arbitrarias a lo derechos humanos relacionados con la protección de datos personales como lo son la intimidad, el honor, la reputación, la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana, sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2020564*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200*

*Tipo: Aislada*

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.**

*Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

En ese sentido, se desprende que la autoridad actuó en apego a la norma, por lo tanto, las pretensiones del recurrente **son desestimadas por las consideraciones planteadas**, al limitarse a señalar que su sanción fue excedida solo porque no existió dolo alguno en su actuar, por lo que resulta improcedente su pretensión de revalorar la sanción, al encontrarse la misma apegada a derecho y desprenderse que si bien el recurrente argumenta que no fue su intención la vulneración a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, lo cierto es que con ello no logra desvirtuar su deber de cuidado de la información que obraba en su resguardo al manifestar libre y expresamente que proporcionó su contraseña de acceso al equipo de cómputo en la que se encontraban guardados su usuario y contraseña de acceso al SIIRFE, aún a sabiendas de las medidas de protección y confidencialidad en torno al referido sistema y la información que en él se resguarda, por lo que aun considerando que no tiene antecedente de conflicto alguno y los años de antigüedad durante los que fue Servidor Público del Instituto Nacional Electoral, no desvirtúan su conducta ni las consecuencias de la misma, máxime si se toma en consideración que parte de lo que le da valor público al Instituto Nacional Electoral, es la certeza y confiabilidad del Padrón Electoral, el cual, como se señala en la resolución combatida, es la base de datos que constituye uno de los pilares que sostienen la función electoral, toda vez que su naturaleza trasciende a una gran cantidad de actividades y procesos que se llevan a cabo en el Instituto como parte de las funciones que constitucionalmente y legalmente tiene conferidas; asimismo, contiene información personal y sensible de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han solicitado su registro en él.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 358, 360 fracción I y 368 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda, al recurrente y demás interesados, a través de la Dirección Jurídica.

**TERCERO.** Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que sea agregada una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene a nombre del Recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/\*\*/2023**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los encargados del Despacho de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Ingeniero Jesús Ojeda Luna; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza y de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; de los encargados del Despacho de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de lo Contencioso Electoral, Licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**